

135

E. S. D.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
 Actor: **DIANA MIREYA RIVERA MUÑOZ Y OTROS**
 E. Demandada: **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.**

-

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

Constituyen hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda los siguientes:

2.1 El señor **SEGUNDO LAURENTINO RIVERA GALINDEZ** y la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ CAMPO** (q.e.p.d.) contrajeron matrimonio por los ritos católicos en la Parroquia de Jesús Obrero de la ciudad de Popayán - Cauca, por lo cual la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ CAMPO** procedió a cambiar su nombre de soltera a **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**. De dicho matrimonio nacieron:

- **DIANA MIREYA RIVERA MUÑOZ**
- **HAROLD ARNOLD RIVERA MUÑOZ**
- **WILSON ANDRÉS RIVERA MUÑOZ**
- **RONALD HARVEY RIVERA MUÑOZ**

2.2 El señor **HAROLD ARNOLD RIVERA MUÑOZ**, fruto de relaciones amorosas tuvo un hijo de nombre:

- **SEBASTIÁN CAMILO RIVERA MUÑOZ**

2.3 La señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** a partir del año 2009 empezó a padecer de diabetes tipo II (o no insulino-dependiente), razón por la cual se encontraba en tratamiento asistiendo a controles periódicos a fin de mantener estables sus niveles de glucosa en la sangre.

2.4 El 16 de diciembre de 2015 la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** fue hospitalizada en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. por presentar serios quebrantos en su salud. Tras practicarle exámenes y luego de realizar retrospectivamente la sintomatología presentada, el 29 de diciembre de 2015 los galenos del Hospital en el diagnóstico plantean una posible *"tuberculosis pulmonar de reactivación BK negativo"* por lo cual se inició el tratamiento respectivo sin haber concretado el diagnóstico.

2.5 No obstante, el 06 de enero de 2016 la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** fue valorada por neumología en el centro médico Imbanaco de la ciudad de Cali, el cual hace la siguiente observación: *"considero paciente con clínica, radiología y epidemiológicas sugestivas de tuberculosis pulmonar. Lo*

14/1

ideal habría sido hacer broncoscopia antes de iniciar tratamiento para estar seguros del diagnóstico, a este momento lo más probable es que las pruebas sean negativas incluso por broncoscopia por lo que sugiero completar tratamiento, hacer nueva tomografía en dos meses para revaloración por neumología (...) (Negrilla fuera de texto)

- 2.6 El 10 de enero de 2016, a la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** se le da salida del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., con las siguientes evoluciones: "1. Neumonía adquirida en comunidad; 2. Tuberculosis pulmonar; 3. Sospecha de sarcoidosis; 4. DBT", continuando el tratamiento indicado en el centro de salud de la E.S.E. Popayán. 13
- 2.7 El 08 de marzo de 2016 es ingresada nuevamente al hospital Susana López de Valencia E.S.E. por tener una lesión ulcerosa cerca al periné de borde levantado y doloroso, que posteriormente se determina como herpes tipo II. Adicionalmente indicaron que se trataba de una hepatitis tipo A, causado por el tratamiento para la tuberculosis. Lo anterior tal y como se desprende de la historia clínica de la respectiva entidad. 77
- 2.8 Así mismo, y sin haber realizado examen alguno que haya confirmado la sarcoidosis pulmonar¹ le fue recetado un medicamento llamado "prednisolona 55mg" por su médico tratante VICTOR ALFONSO HOLGUIN PRIETO, quien ordenó que dicho medicamento debía reducirse cada siete (07) días cinco miligramos (5mg) hasta llegar a los diez miligramos (10mg).
- 2.9 Después de seguir por tres semanas el tratamiento indicado por el galeno del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., la condición de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** iba en detrimento, presentando repetidos dolores de cabeza, mareos y vómito, no obstante su médico tratante el Dr. HOLGUIN PRIETO, manifestó que se debía continuar con el tratamiento para combatir la sarcoidosis pese a los malestares causados por el mismo.
- 2.10 El 20 de abril de 2016 la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** fue remitida a la clínica AIREC-Grupo Médico Especializado, a fin de que se le

¹ "Se desconoce la causa de la sarcoidosis. Lo que se sabe es que cuando una persona tiene esta enfermedad, se forman pequeñas masas de tejido anormal (granulomas) en ciertos órganos del cuerpo. Los granulomas son racimos de células inmunitarias. La enfermedad puede afectar a casi cualquier órgano del cuerpo, aunque lo más común es que afecte los pulmones." Tomado de <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000076.htm> el 30 de mayo de 2018 a las 10:10am.

practique el examen de broncoscopia y otros exámenes por especialista en neumología. El resultado de dichas pruebas indicaron la existencia de una *"enfermedad pulmonar intersticial, no especificada"*. 145

2.11 Tras persistir con los dolores de cabeza, mareos y vómito, aunado a la pérdida de memoria temporal y confusión en el habla, el 22 de abril de 2016 la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** ingresó nuevamente al Hospital Susana López de Valencia E.S.E. por urgencias, permaneciendo en esa unidad por más de 15 días, tiempo en el que se ordenó retomar el tratamiento para la tuberculosis y sarcoidosis con medicamentos aún más fuertes e invasivos, cuyos efectos secundarios incluían problemas neurológicos. 115

2.12 Durante el tiempo que estuvo internada en Urgencias, la salud de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** se deterioró sumamente, por lo cual la familia presentó tutelas en contra del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. y la EPS EMSSANAR en donde se encuentra afiliada, a fin de que la paciente fuese remitida a un hospital de nivel superior. El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán amparó los derechos de la tutelante y ordenó el traslado, orden a la cual no se le dio cumplimiento por parte de las entidades accionadas. 115

Por su parte, EMSSANAR E.P.S. aseguró que el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. jamás le notificó del traslado requerido por la paciente.

2.13 Finalmente el 13 de mayo de 2016, al presentar *"deterioro mayor en estado de conciencia, sospecha de neuroinfección tuberculosa o de endocarditis bacteriana"*, la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** fue remitida a la Clínica Santa Gracia Dumian Médica de la ciudad de Popayán. En donde, una vez valorada la paciente, los médicos de esta clínica indicaron que el tratamiento aplicado a la señora **MUÑOZ DE RIVERA** para combatir la tuberculosis y la sarcoidosis (que nunca fueron confirmadas) generaron acidez en el estómago provocando el problema que presentó en su sistema neurológico. 115

2.14 En los días siguientes la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** presentó varios paros respiratorios hasta fallecer el 19 de mayo de 2016, pese a los esfuerzos del personal médico y de enfermería de la Clínica Santa Gracia Dumian Médica de la ciudad de Popayán.

- 2.15** Los familiares de la fallecida **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** el 19 de mayo de 2016 denunciaron estos hechos ante la Fiscalía General de la Nación en noticia criminal N°190016000602201604183 por el delito de homicidio.
- 2.16** Igualmente, los familiares de la fallecida presentaron queja en contra del galeno del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. de Popayán Dr. VICTOR ADOLFO HOLGUIN PRIETO, médico tratante de la paciente y quien diagnosticó y recetó la Prednisolona para combatir la sarcoidosis que supuestamente padecía la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** aun cuando no estaba comprobada y pese al malestar y problemas neurológicos que generaron en la paciente.
- 2.17** Los actores solicitaron audiencia de conciliación prejudicial el 15 de Mayo de 2018, diligencia esta que fue programada para el día 20 de Junio de 2018, ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarándose fallida.
- 2.18** Tengo poder suficiente de los damnificados con los anteriores hechos para demandar en su nombre al **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.**

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Con base en los hechos descritos, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán, haga las siguientes o similares,

DECLARACIONES:

Que el **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.** es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la deficiencia en la prestación del servicio, que derivó en la muerte de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** ocurrida el día 19 de mayo de 2016 en la ciudad de Popayán.

En consecuencia, condénese al **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.** a pagar a los demandantes por conducto de su apoderado lo siguiente:

- 1. POR PERJUICIOS MATERIALES:** En la modalidad de **LUCRO CESANTE**, se debe a favor de los demandantes o a quien sus derechos representare al

momento del fallo, la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00)** o la que se llegare a demostrar en el curso del proceso, guarismo para el cual se ha de tener en cuenta la vida probable de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, la edad de los demandantes, la actividad económica que la víctima desempeñaba, sus ingresos y el destino que le daba a los mismos.

2. **POR PERJUICIOS MATERIALES:** En la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, se debe a favor de los demandantes o a quien sus derechos representare al momento del fallo la suma de **CINCuenta MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)** o la que se llegare a demostrar en el curso del proceso, por concepto de gastos médicos hospitalarios, tratamientos, medicamentos, entre otros suministrados a la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, así como por los gastos funerarios en que incurrieron los demandantes.
3. **POR PERJUICIOS MORALES ó PRETIUM DOLORIS:** Se debe a cada uno de los actores o a quien sus derechos representare al momento del fallo, el equivalente a **CIENT SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)** como consecuencia de la muerte de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**.
4. **DAÑO A LA SALUD - ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:** Se debe cancelar por este concepto a favor de cada uno de los actores o a quien o quienes sus derechos representare al momento del fallo el equivalente a **TRECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMMLV)**, por la muerte de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, por la pérdida de los placeres y el disfrute de la vida de los demandantes para con su esposa, madre y abuela, que los imposibilitan e imposibilitarán por todo el resto de su existencia a sus familiares cercanos por razones de parentesco.
5. **DAÑO O VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS:** Se debe cancelar por este concepto a favor de cada uno de los actores o quienes sus derechos representare al momento del fallo, el equivalente a **CIENT SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)** como consecuencia de la omisión de protección de la vida e integridad personal de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, por la ausencia de

atención y autorización de tratamientos y procedimientos que conllevaron a su muerte el día 19 de Mayo de 2016.

6. **POR INTERESES:** páguese a los interesados sobre el valor de las condenas anteriores, aumentadas con una variación promedio mensual del Índice Nacional de Precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la ejecutoria del fallo hasta su efectivo cumplimiento.

El **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.** dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El artículo 2º de la Constitución Política, en el que se establece como obligación suprema de todas las autoridades de la República, la de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades que se deben salvaguardar en todos los campos en donde el Estado preste un servicio público, en especial el de salud.

Así mismo, las normas que ha vulnerado la entidad demandada y que respaldan las pretensiones de la demanda son los artículos 2, 44, 48, 89 y 90.

Como se desprende de los hechos narrados, el servicio médico que se le prestó a la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** por parte del **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.** en relación a los quebrantos de salud que padecía, que no solamente atentó contra su integridad física, sino contra derechos que se desprenden del derecho a la dignidad humana, tales como el derecho a la vida digna y a la muerte digna. Todo esto por causa de un proceder descuidado e irresponsable, que conllevó a un desequilibrio afectivo, familiar y económico de los demandantes.

Se han vulnerado igualmente los artículos 48 y 49 de la Constitución Política en razón a que en primer término, el servicio obligatorio de Seguridad Social concretado en la atención de la salud de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** por parte del **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.** fue totalmente ineficaz e ineficiente y en segundo término su derecho a la salud, bienestar físico y fisiológico, fue por el contrario desprotegido y degradado.

Lo anterior debido a que los directivos hospitalarios y de las Entidades Promotoras de Salud que prestan sus servicios para el Estado han olvidado que la salud es un

valor fundamental que debe protegerse con un criterio de respeto a la dignidad humana, haciendo caso omiso a los jueces de tutelas que fallan a favor de los pacientes ordenando para ellos los medicamentos y tratamientos requeridos de acuerdo con su padecimiento, no importándoles las consecuencias que un procedimiento médico errado y tardío pueda tener sobre sus pacientes. Más grave aun cuando se limitan a controlar el dolor de los pacientes con antibióticos y no con los medicamentos que según el diagnóstico y la Lex Artis requiere el paciente con el fin de salvaguardar su vida, su integridad física y su dignidad.

De igual manera en este caso se puede configurar como una pérdida de oportunidad que alude a *"todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento. (...)"*²

Por todo lo anteriormente expuesto, es fácil concluir que los actores resultaron damnificados por el proceder irregular de las entidades demandadas configurando una clara **FALLA DEL SERVICIO** por el cual el **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.** está llamada a responder.

V. PRUEBAS.

5.1 **PRUEBA DOCUMENTAL (APORTADA):**

5.1.1 Poderes debidamente otorgados por:

- **SEGUNDO LAURENTINO RIVERA GALINDEZ**
- **DIANA MIREYA RIVERA MUÑOZ**
- **WILSON ANDRES RIVERA MUÑOZ**

² Sentencia de 11 de Agosto de 2010.

- **RONALD HARVEY RIVERA MUÑOZ**
- **HAROLD ARNOLD RIVERA MUÑOZ**
- **SEBASTIÁN CAMILO RIVERA MUÑOZ**

Este último menor de edad debidamente representado por su padre **HAROLD ARNOLD RIVERA MUÑOZ**.

5.1.2 Registros Civiles de Nacimiento pertenecientes a:

- **DIANA MIREYA RIVERA MUÑOZ**
- **WILSON ANDRES RIVERA MUÑOZ**
- **RONALD HARVEY RIVERA MUÑOZ**
- **HAROLD ARNOLD RIVERA MUÑOZ**
- **SEBASTIÁN CAMILO RIVERA MUÑOZ**

5.1.3. Partida de Matrimonio del señor SEGUNDO LAURENTINO RIVERA GALINDEZ y la señora MARIA MIREYA MUÑOZ CAMPO de la Parroquia Jesús Obrero de la Arquidiócesis de Popayán.

5.1.4 Registro Civil de Defunción de la señora MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA.

5.1.5. Copia de la Historia Clínica N°39634559 perteneciente a la señora MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA del Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

5.1.6. Valoración por Neumología N°32735360 practicada a la señora MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA identificada con cédula de ciudadanía N°39'634.559, el 06 de enero de 2016 de la Clínica Imbanaco de la ciudad de Cali.

5.1.7. Copia de la Historia Clínica N°39634559 perteneciente a la señora MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA de la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E.

5.1.8. Copia de la Historia Clínica N°39634559 perteneciente a la señora MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA de AIREC-Grupo Médico Especializado.

5.1.9. Copia de la Historia Clínica N°39634559 perteneciente a la señora MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA de la Clínica Santa Gracia Dumian Médica S.A.S.

5.1.11. Sentencia de Tutela N°23 del 14 de Abril de 2016 proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en donde se tutela los derechos a la salud, vida digna y seguridad social de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**.

5.1.12. Noticia Criminal N°190016000602201604183 por el delito de homicidio ante la Fiscalía General de la Nación del 19 de mayo de 2016.

5.1.13. Copia de la Queja presentada ante el Tribunal de Ética Médica del Cauca del 01 de Agosto de 2017 contra el médico **VICTOR ADOLFO HOLGUIN PRIETO**.

5.1.14. Copia de la Ordenanza N°001 del 03 de enero de 1995 proferida por la Gobernación del Cauca por la cual se crea la E.S.E. Susana López de Valencia.

5.1.15. Constancia expedida por la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos Administrativos, por medio del cual se decretó fallida la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 20 de Junio de 2018.

5.1.16. Derechos de petición elevados a las distintas entidades relacionadas en el acápite 5.2 del escrito de la demanda.

5.1.17. Demanda con anexos en medio magnético. (CD)

5.2. PRUEBA DOCUMENTAL (SOLICITADA):

5.2.1. OFICIAR al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. en la Calle 15 N° 17a -196 Barrio La Ladera en Popayán, a fin de que remita copia auténtica y completa de la **HISTÓRIA CLÍNICA N°39634559** con las notas de enfermería y todos los exámenes, seguimientos y controles realizados a la hoy occisa **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N°39'634.559 de Popayán.

5.2.2. OFICIAR al CENTRO MÉDICO IMBANACO en la Carrera 38 BIS No. 5B2 - 04 de la ciudad de Cali (Valle) a fin de que remita copia auténtica y completa de la **HISTÓRIA CLÍNICA N°39634559** con las notas de enfermería y todos los exámenes, seguimientos y controles realizados a la hoy occisa **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N°39'634.559 de Popayán.

5.2.3. OFICIAR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.** ubicado en la Calle 5 con Carrera 14 Esquina de Popayán a fin de que remita copia auténtica y completa de la **HISTORIA CLÍNICA** N°39634559 con las notas de enfermería y todos los exámenes, seguimientos y controles realizados a la hoy occisa **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N°39'634.559 de Popayán.

5.2.4. OFICIAR a **AIREC - GRUPO MÉDICO ESPECIALIZADO** ubicado en la Calle 5A N° 40-06 de Cali (Valle) a fin de que remita copia auténtica y completa de la **HISTORIA CLÍNICA** N°39634559 con las notas de enfermería y todos los exámenes, seguimientos y controles realizados a la hoy occisa **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N°39'634.559 de Popayán.

5.2.5. OFICIAR a la **CLINICA SANTA GRACIA DÚMIAN MÉDICAL** ubicada en la Calle 14N N° 15N-46, Barrio Machangara de Popayán a fin de que remita copia auténtica y completa de la **HISTORIA CLÍNICA** N°39634559 con las notas de enfermería y todos los exámenes, seguimientos y controles realizados a la hoy occisa **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N°39'634.559 de Popayán.

5.2.6. OFICIAR al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN** ubicado en la calle 3 N° 3-31 para que allegue con destino a este proceso copia completa y auténtica del expediente de tutela N°00818-5 de 2016 incoado por la señora **DIANA MIREYA RIVERA MUÑOZ** como Agente Oficioso de **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** surtido en ese despacho.

NOTA:

Las pruebas relacionadas en el acápite 5.2, pruebas documentales solicitadas correspondiente a los puntos 5.2.1 a 5.2.6, han sido solicitadas a las distintas entidades mediante derecho de petición, los cuales me permito anexar al presente escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

5.3. PRUEBA TESTIMONIAL:

5.3.1. Sírvasse citar y hacer comparecer con las formalidades de Ley a las personas que a continuación se indican, mayores de edad y vecinos del Municipio de Popayán, Cauca, quienes podrán ser citados por mi conducto en la carrera 7 N° 1N - 28

Edificio Edgar Negret Dueñas oficina 707 - 708 de esta ciudad, a fin de que respondan al tenor del presente INTERROGATORIO a saber,

- LUZ MARY OBANDO
- MARTHA PATRICIA VELASCO
- MAGNERY DIAZ
- MARIA DEL CARMEN RUIZ
- KAREN ELIANA URBANO

INTERROGATORIO

1. Lo de ley.
2. Diga el declarante si conoció de vista, trato y comunicación a la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**. En caso afirmativo sírvase indicar el tiempo y motivo de ese conocimiento.
3. Manifieste el declarante si conoce de vista, trato y comunicación a los miembros de la familia de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**. En caso afirmativo indicara el nombre completo de cada uno de estos, el tiempo y el motivo de dicho conocimiento.
4. De acuerdo con su respuesta anterior, manifieste como eran las relaciones familiares y espirituales existentes entre los miembros de la familia por usted señalados para con la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**.
5. Diga el declarante si sabe y le consta si la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** padeció alguna enfermedad, en caso afirmativo, diga cual, el tratamiento y el resultado del mismo.
6. Según su respuesta anterior informará cuál fue el impacto moral o la afectación causada a los miembros de la familia por usted indicados, como consecuencia de la enfermedad padecida, su tratamiento y posterior muerte de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, indicando el motivo de ese conocimiento.
7. Diga el declarante si sabe y le consta, cuál ha sido la afectación del goce a la vida, pérdida de placeres y limitaciones de los familiares de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** como consecuencia de su enfermedad, tratamiento y posterior muerte.

8. Diga el declarante si sabe y le consta a que actividad económica se dedicaba la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, cuanto devengaba mensualmente y cuál era el destino dado a dichos ingresos.

9. Las demás preguntas que el señor juez y las partes que intervengan tengan a bien formular.

5.4. PRUEBA PERICIAL:

Comendidamente solicito al señor(a) Juez se sirva designar perito médico especialista en neumología o en la área que se crea pertinente de la Facultad de Medicina de la Universidad del Cauca, Universidad del Valle y/o Universidad CES de Medellín, para que previa revisión de las Historias Clínicas pertenecientes a la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, conceptúe sobre lo siguiente:

- a) Si el procedimiento y/o tratamiento prescrito por el personal médico del **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.** a la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, fue el adecuado, es decir, si el diagnóstico de tuberculosis pulmonar, sarcoidosis pulmonar era lo que efectivamente padecía.
- b) Si los medicamentos que el personal médico del **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.** le recetó a la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA** para combatir estas enfermedades eran los adecuados, de ser así, qué cantidad era la pertinente para su condición médica.
- c) Si dichos medicamentos realmente tenían la potencialidad de causar efectos adversos que pudieran ocasionar daños en otros órganos o sistemas del organismo.

Esta **prueba será diferida** en espera de las repuestas solicitadas en las pruebas 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4, 5.2.5.

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

Me permito estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, inciso segundo, de la Ley 1437 de 2011 equivalente a la mayor de las pretensiones **DAÑO A LA SALUD** establecida en **TRESCIENTOS (300) SMMLV**, equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$234.372.600.00) M/CTE** que se explican de la siguiente manera:

1. **POR PERJUICIOS MATERIALES:** En la modalidad de **LUCRO CESANTE**, se debe a favor de los demandantes o a quien sus derechos representare al momento del fallo, la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00)** o la que se llegare a demostrar en el curso del proceso, guarismo para el cual se ha de tener en cuenta la vida probable de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, la edad de los demandantes, la actividad económica que la víctima desempeñaba, sus ingresos y el destino que le daba a los mismos.
2. **POR PERJUICIOS MATERIALES:** En la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, se debe a favor de los demandantes o a quien sus derechos representare al momento del fallo la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)** o la que se llegare a demostrar en el curso del proceso, por concepto de gastos médicos hospitalarios, tratamientos, medicamentos, entre otros suministrados a la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, así como por los gastos funerarios en que incurrieron los demandantes.
3. **POR PERJUICIOS MORALES 6 PRETIUM DOLORIS:** Se debe a cada uno de los actores o a quien sus derechos representare al momento del fallo, el equivalente a **CIENT SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)** como consecuencia de la muerte de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**.
4. **DAÑO A LA SALUD - ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:** Se debe cancelar por este concepto a favor de cada uno de los actores o a quien o quienes sus derechos representare al momento del fallo el equivalente a **TRECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMLMV)**, por la muerte de la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, por la pérdida de los placeres y el disfrute de la vida de los demandantes para con su esposa, madre y abuela, que los imposibilitan e imposibilitaran por todo el resto de su existencia a sus familiares cercanos por razones de parentesco.
5. **DAÑO O VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS:** Se debe cancelar por este concepto a favor de cada uno de los actores o quienes sus derechos representare al momento del fallo, el equivalente a **CIENT SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)** como consecuencia de la omisión de protección de la vida e integridad personal de

la señora **MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA**, por la ausencia de atención y autorización de tratamientos y procedimientos que conllevaron a su muerte el día 19 de Mayo de 2016.

Y dado que el salario mínimo mensual vigente en la actualidad (2018) está establecido en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00) M/CTE**, el reconocimiento e indemnización por concepto de **DAÑO A LA SALUD** representa un monto de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$234.372.600.00) M/CTE**.

VII. ACCION - MEDIO DE CONTROL:

La acción incoada es el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

VIII. PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

El procedimiento a seguir es el consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165, 166, 171, 179, 180, 181, 182 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

IX. COMPETENCIA:

Tanto por el factor territorial, cuantía, como por la naturaleza del proceso, es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)**, competente para conocer de este proceso en primera instancia, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

X. ANEXOS:

Acompaño los siguientes:

- Una (01) copia de la demanda con anexos para traslado a la Entidad demandada.
- Una (01) copia de la demanda con anexos para traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.
- Una (01) copia de la demanda con anexos para traslado al Ministerio Público.
- Una (01) copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Una (01) copia de la demanda con anexos en medio magnético.

XI. NOTIFICACIONES:

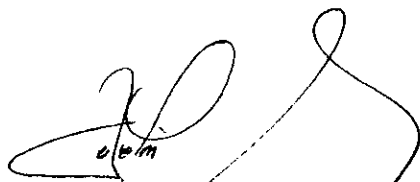
La parte demandada:

- El señor **DIRECTOR DEL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, podrá ser notificado en su sede ubicada en la Calle 15 N° 17a -196 Barrio La Ladera. Tel 8211721 – 8381151.
- Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** en su sede laboral en la ciudad de Popayán (Cauca).

La parte demandante:

- **SEGUNDO LAURENTINO RIVERA GALINDEZ, DIANA MIREYA RIVERA MUÑOZ, HAROLD ARNOLD RIVERA MUÑOZ, WILSON ANDRÉS RIVERA MUÑOZ, RONALD HARVEY RIVERA MUÑOZ y SEBASTIÁN CAMILO RIVERA MUÑOZ**, residen en la Calle 8A N°18-91 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Popayán-Cauca o por mi conducto en la carrera 7 N° 1N-28, Oficina 707-708 edificio Edgar Negret Dueñas, de la ciudad de Popayán (Cauca).
- **AI SUSCRITO ABOGADO** en la carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 707 – 708 edificio Edgar Negret Dueñas de la ciudad de Popayán (Cauca). Tel (092) 8202266. Correo Electrónico: **chavesasociados.chaves@gmail.com** !

Atentamente.



DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 10.527.973 de Popayán ©
T.P. No. 53.747 del C.S.J